



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00301-00
Demandante	Maricela Barbosa Ortiz y otros
Demandados	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Providencia	Concede Recurso de Apelación
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la Sentencia N°2021-0171RD del 27 de septiembre de 2021.

### 2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los Artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 (*Por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N°2021-0171RD del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 47 del veintinueve (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dabc86cac7e95fb4f64a955e91f24a9e015c1471adc622843800a28ca0263ef**  
Documento generado en 28/10/2021 02:33:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00399-00
Demandante	Alba Lucía López Ríos y Juan Gabriel Melo López
Demandados	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Providencia	Concede Recurso de Apelación
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la Sentencia N°2021-0173RD del 4 de octubre de 2021.

### 2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los Artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 (*Por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N°2021-0173RD del 4 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 47 del veintinueve (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c726f849e17ce668b783f311e6e08b63bc25e28e6e7a794f15ccc9ddc2c3f14f**  
Documento generado en 28/10/2021 02:32:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00392-00
Demandante	Sandra Beatriz Ramírez y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Resuelve excepciones previas

## 1. ANTECEDENTES

La Superintendencia Financiera de Colombia presenta la contestación a los argumentos esgrimidos por la parte demandante sustentando las excepciones previas de Caducidad y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

La Superintendencia de Sociedades presenta contestación a la demanda, solicitando se declare probada la excepción previa de "improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de dineros"

La parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas:

### 2.1 SOBRE LA CADUCIDAD

Respecto de la excepción de caducidad, advierte la Superintendencia Financiera lo siguiente:

Conforme con lo expuesto, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquél en que se dio inicio a la mencionada visita, esto es, el 29 de julio de 2015, o si se quiere, aquél en que se expidió el Informe de Inspección como resultado de dichas diligencias, es decir, el 6 de noviembre de 2015.

Al respecto, tenemos que es desde esta última fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 7 de noviembre de 2017, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había siquiera sido presentada, pues la misma tan solo se radicó ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 30 de octubre de 2019, siendo evidente así que la causal objetiva de caducidad en el presente caso, ha operado, pues la solicitud de conciliación se presentó fuera del término que permitiría hacer procedente un estudio de fondo del proceso.

Al respecto la parte demandante manifestó que, el Decreto de captación se produjo el día 15 de noviembre de 2017, que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 5 de Noviembre de 2019, y la celebración de la audiencia de conciliación el día 3 de Diciembre del 2019, y la radicación de la demanda el 12 de Diciembre de 2019.



Sobre el particular, estima el Despacho que la fecha según la cual se debe contar el término de caducidad es desde el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades adiado el 15 de noviembre de 2017, a través del cual se declaró la liquidación de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., estableciendo la presunta ilegalidad de sus actuaciones como captadora de dinero.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese a que quien interpone la excepción de caducidad es la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cierto es que los demandantes no tuvieron conocimiento del presunto daño que alegan sino hasta el momento en que la Superintendencia de Sociedades, declaró la liquidación de la sociedad.

Por tanto, no se configura la caducidad, pues la demanda fue radicada el 12 de diciembre de 2019, habiéndose suspendido el término desde el 5 de noviembre al 3 de diciembre de 2019, con la radicación de la Conciliación prejudicial ante la Procuraduría.

## 2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte demandada Superintendencia Financiera alega no estar legitimada en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la sociedad PLUS VALUES S.A.S., no se encuentra sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por su parte, argumenta la parte demandante que lo que se pretende develar en el presente asunto es la responsabilidad o no de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto a la presunta omisión en su deber de vigilancia de las entidades financieras, lo que sólo podrá ser probado en el transcurso del proceso.

Al respecto es Despacho estima que debe permanecer vinculada al presente trámite la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que dentro del devenir del proceso se establecerá su responsabilidad o no frente a la presunta omisión que endilga la parte demandante respecto de su deber de vigilancia, teniendo en cuenta que obra material probatorio que indica que se realizaron visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., lo que indica que podría tener conocimiento de las supuestas actividades irregulares desarrolladas por la sociedad que condujeron al detrimento patrimonial de los demandantes.

Por lo anterior, se seguirá adelante el trámite con la Superintendencia Financiera de Colombia y su presunta responsabilidad será debatida en la sentencia que ponga fin a este proceso, una vez recaudados los elementos materiales probatorios que se requieran.

## 2.3 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La Superintendencia de Sociedades argumenta que resulta ser el proceso de liquidación judicial como medida de intervención el escenario en el cual la parte demandante debe solicitar la devolución de los dineros entregados con ocasión del contrato de compraventa celebrado con la sociedad, trámite que además es coherente en el sentido que, dado que se trata de actuaciones contractuales realizadas por los 'afectados', para su resarcimiento deben acudir a este procedimiento en el que la que responde es la Sociedad PLUS VALUES S.A.S.

Al respecto, la parte demandante sostiene que respecto de dicha excepción, no hay que confundir el hecho de que el proceso de liquidación es una figura tendiente a tomar el patrimonio de la entidad para repartirlo entre las víctimas, con el hecho que el desmedro económico bajo las circunstancias actuales deba ser el Estado responsable por su participación casi que activa dentro del desarrollo de este proceso.



Sobre el particular, advierte el Despacho que en efecto lo que se discute en el presente medio de control de reparación directa es la posible falla del servicio por parte del Estado, lo que diera lugar a declarar una responsabilidad patrimonial por la presunta omisión en su deber de vigilancia, por tanto, es un trámite diferente al de la liquidación de la sociedad.

Em este sentido, no se encuentra probada esta excepción previa.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de Improcedencia de la Acción, propuesta por la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 47° del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a4541f50c798c3a2d3db9bacb3e1968d75f9dc65eb43015b4eac5b0fdecd74**  
Documento generado en 28/10/2021 05:13:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00002-00
Demandantes	Cecilia Bermúdez y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fundación Oftalmológica de Santander y otros
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

### 2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana. (10:00 a.m.), para la celebración virtual de la audiencia inicial.

**El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del microsítio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>**, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Poner en conocimiento por el término de tres días el dictamen pericial allegado por la parte actora, rendido por la Doctora Eugenia López Salazar, designada por la Universidad CES.

El cual podrá consultado por el término señalado en el siguiente link:

<https://fromsmash.com/Dictamen060202000002>

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 47 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9532ef7fe934c91b52fde52bed18c347165ef08ea6edf9369ff97095e2ae89**  
Documento generado en 28/10/2021 05:27:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00007-00
Demandante	Ana Bertilda Morales de Rodríguez y otros
Demandados	Nación-Rama Judicial y otra
Providencia	Concede Recurso de Apelación
Sistema	Oral

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia del 14 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 2 del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), tal como será dispuesto ut infra.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 14 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 47 del veintinueve (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9436c007507b7f990288ea3d01c2398073ca172a3910be04fd4be87c1bc6f016**  
Documento generado en 28/10/2021 02:32:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020 -00026-00
Demandante	María Eugenia Bejerano Chaux otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Resuelve excepciones previas

## 1. ANTECEDENTES

La Superintendencia Financiera de Colombia presenta la contestación a los argumentos esgrimidos por la parte demandante sustentando las excepciones previas de Caducidad y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

La Superintendencia de Sociedades presenta contestación a la demanda, solicitando se declare probada la excepción previa de "improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de dineros"

La parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas:

### 2.1 SOBRE LA CADUCIDAD

Respecto de la excepción de caducidad, advierte la Superintendencia Financiera lo siguiente:

Expreso que si tomamos la última fecha de actuación de esa entidad, es decir, cuando la SFC remitió a la SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA los documentos recaudados en las visitas realizadas a PLUS VALUES S.A.S, se tendrá que el conteo de los dos (2) años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa debe iniciar desde el 20 de noviembre de 2015, de lo cual se deriva que dicho término feneció el 21 de noviembre de 2017, configurándose así la causal objetiva de Caducidad del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC, puesto que la convocatoria fue radicada el 14 de noviembre de 2019 correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, y evacuada hasta el día 3 de febrero de 2020.

Al respecto la parte demandante manifestó que se debe tener en cuenta que el decreto de captación se produjo el día 16 de noviembre de 2017, que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría general de la nación el 14 de noviembre de 2019, la celebración de la audiencia de conciliación el 03 de febrero de 2020 y la radicación del libelo contentivo de la demanda el mismo día.

Sobre el particular, estima el Despacho que la fecha según la cual se debe contar el término de caducidad es desde el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades adiado el 15 de noviembre de 2017, a través del cual se declaró la liquidación de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., estableciendo la presunta ilegalidad de sus actuaciones como captadora de dinero.



Lo anterior teniendo en cuenta que pese a que quien interpone la excepción de caducidad es la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cierto es que los demandantes no tuvieron conocimiento del presunto daño que alegan sino hasta el momento en que la Superintendencia de Sociedades, declaró la liquidación de la sociedad.

Por tanto, no se configura la caducidad, pues la demanda fue radicada el 3 de febrero de 2020, habiéndose suspendido el término desde el 14 de noviembre de 2019 al 3 de febrero de 2020, con la radicación de la Conciliación prejudicial ante la Procuraduría.

## 2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte demandada Superintendencia Financiera alega no estar legitimada en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la sociedad PLUS VALUES S.A.S., no se encuentra sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por su parte, argumenta la parte demandante que lo que se pretende develar en el presente asunto es la responsabilidad o no de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto a la presunta omisión en su deber de vigilancia de las entidades financieras, lo que sólo podrá ser probado en el transcurso del proceso.

Al respecto es Despacho estima que debe permanecer vinculada al presente trámite la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que dentro del devenir del proceso se establecerá su responsabilidad o no frente a la presunta omisión que endilga la parte demandante respecto de su deber de vigilancia, teniendo en cuenta que obra material probatorio que indica que se realizaron visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., lo que indica que podría tener conocimiento de las supuestas actividades irregulares desarrolladas por la sociedad que condujeron al detrimento patrimonial de los demandantes.

Por lo anterior, se seguirá adelante el trámite con la Superintendencia Financiera de Colombia y su presunta responsabilidad será debatida en la sentencia que ponga fin a este proceso, una vez recaudados los elementos materiales probatorios que se requieran.

## 2.3 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La Superintendencia de Sociedades argumenta que resulta ser el proceso de liquidación judicial como medida de intervención el escenario en el cual la parte demandante debe solicitar la devolución de los dineros entregados con ocasión del contrato de compraventa celebrado con la sociedad, trámite que además es coherente en el sentido que, dado que se trata de actuaciones contractuales realizadas por los 'afectados', para su resarcimiento deben acudir a este procedimiento en el que la que responde es la Sociedad PLUS VALUES S.A.S.

Al respecto, la parte demandante sostiene que, respecto de dicha excepción, no hay que confundir el hecho de que el proceso de liquidación es una figura tendiente a tomar el patrimonio de la entidad para repartirlo entre las víctimas, con el hecho que el desmedro económico bajo las circunstancias actuales deba ser el Estado responsable por su participación casi que activa dentro del desarrollo de este proceso.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en efecto lo que se discute en el presente medio de control de reparación directa es la posible falla del servicio por parte del Estado, lo que diera lugar a declarar una responsabilidad patrimonial por la presunta omisión en su deber de vigilancia, por tanto, es un trámite diferente al de la liquidación de la sociedad.



Em este sentido, no se encuentra probada esta excepción previa.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de Improcedencia de la Acción, propuesta por la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 47° del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebd1755f8487ea7e115524fa03ba455278b4850ddfdbb01ec4dee813f512aa2**

Documento generado en 28/10/2021 05:12:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020 -00038-00
Demandante	Agustín Morales Bermúdez y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Resuelve excepciones previas

## 1. ANTECEDENTES

La Superintendencia Financiera de Colombia presenta la contestación a los argumentos esgrimidos por la parte demandante sustentando las excepciones previas de Caducidad y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

La Superintendencia de Sociedades presenta contestación a la demanda, solicitando se declare probada la excepción previa de "improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de dineros"

La parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas:

### 2.1 SOBRE LA CADUCIDAD

Respecto de la excepción de caducidad, advierte la Superintendencia Financiera lo siguiente:

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que se dio inicio a la mencionada visita, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de Economía Solidaria las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención el 20 de noviembre de 2015, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 20 de noviembre de 2017, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el 30 de noviembre de 2019, ante el Ministerio Público, configurándose así la causal objetiva de Caducidad del medio de control que se ejerce respecto de la SFC.

Al respecto la parte demandante manifestó que el Decreto de captación se produjo el día 16 de noviembre de 2017, que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría general de la nación el 14 de noviembre de 2019, la celebración de la audiencia de conciliación el 07 de febrero de 2020 y la radicación del libelo contentivo de la demanda 10 de febrero de 2020. Por tanto, se presentó la demanda dentro del término.



Sobre el particular, estima el Despacho que la fecha según la cual se debe contar el término de caducidad es desde el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades adiado el 15 de noviembre de 2017, a través del cual se declaró la liquidación de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., estableciendo la presunta ilegalidad de sus actuaciones como captadora de dinero.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese a que quien interpone la excepción de caducidad es la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cierto es que los demandantes no tuvieron conocimiento del presunto daño que alegan sino hasta el momento en que la Superintendencia de Sociedades, declaró la liquidación de la sociedad.

Por tanto, no se configura la caducidad, pues la demanda fue radicada el 10 de febrero de 2020, habiéndose suspendido el término desde el 14 de noviembre de 2019 al 7 de febrero de 2020, con la radicación de la Conciliación prejudicial ante la Procuraduría.

## 2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte demandada Superintendencia Financiera alega no estar legitimada en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la sociedad PLUS VALUES S.A.S., no se encuentra sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por su parte, argumenta la parte demandante que lo que se pretende develar en el presente asunto es la responsabilidad o no de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto a la presunta omisión en su deber de vigilancia de las entidades financieras, lo que sólo podrá ser probado en el transcurso del proceso.

Al respecto es Despacho estima que debe permanecer vinculada al presente trámite la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que dentro del devenir del proceso se establecerá su responsabilidad o no frente a la presunta omisión que endilga la parte demandante respecto de su deber de vigilancia, teniendo en cuenta que obra material probatorio que indica que se realizaron visitas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S., lo que indica que podría tener conocimiento de las supuestas actividades irregulares desarrolladas por la sociedad que condujeron al detrimento patrimonial de los demandantes.

Por lo anterior, se seguirá adelante el trámite con la Superintendencia Financiera de Colombia y su presunta responsabilidad será debatida en la sentencia que ponga fin a este proceso, una vez recaudados los elementos materiales probatorios que se requieran.

## 2.3 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La Superintendencia de Sociedades argumenta que resulta ser el proceso de liquidación judicial como medida de intervención el escenario en el cual la parte demandante debe solicitar la devolución de los dineros entregados con ocasión del contrato de compraventa celebrado con la sociedad, trámite que además es coherente en el sentido que, dado que se trata de actuaciones contractuales realizadas por los 'afectados', para su resarcimiento deben acudir a este procedimiento en el que la que responde es la Sociedad PLUS VALUES S.A.S.

Al respecto, la parte demandante sostiene que, respecto de dicha excepción, no hay que confundir el hecho de que el proceso de liquidación es una figura tendiente a tomar el patrimonio de la entidad para repartirlo entre las víctimas, con el hecho que el desmedro económico bajo las circunstancias actuales deba ser el Estado responsable por su participación casi que activa dentro del desarrollo de este proceso.



Sobre el particular, advierte el Despacho que en efecto lo que se discute en el presente medio de control de reparación directa es la posible falla del servicio por parte del Estado, lo que diera lugar a declarar una responsabilidad patrimonial por la presunta omisión en su deber de vigilancia, por tanto, es un trámite diferente al de la liquidación de la sociedad.

Em este sentido, no se encuentra probada esta excepción previa.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de Improcedencia de la Acción, propuesta por la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 47° del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97296e88379f7530b643077df12d94ee85ec9f3ff4a2c1eddc7155a21f12647**  
Documento generado en 28/10/2021 05:13:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00049-00
Demandantes	Jhon Eison Loaiza Capera y otros
Demandados	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Providencia	Fija fecha para audiencia inicial

### 1. ANTECEDENTES

Se encuentra debidamente notificada la demandada, con contestación de la demanda por parte de la entidad accionada y fijadas las excepciones propuestas.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han surtido en debida forma las notificaciones y se ha vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y se reconocerá personería al apoderado de la demandada, abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con la C.C. 79.273.724 y la T.P. 102.298 del C.S.J.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la demandada, al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con la C.C. 79.273.724 y la T.P. 102.298 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 47 del veintinueve (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96153741148b1f8564c5d04e9d8866b559c752135a9e3fddf9019a4a8e68a07d**

Documento generado en 28/10/2021 05:22:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00098-00
Demandantes	Daiber Antonio Romero Polo y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Inadmite reforma de demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio, con contestación de las demandadas.

Durante el traslado de la demanda la parte actora presentó escrito de reforma de demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 CUESTIÓN PREVIA.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que, en el auto admisorio del 17 de junio de 2021, se determinó lo siguiente:

“Revisado el escrito de subsanación de la demanda se constató que el trámite surtido ante la Procuraduría General de la Nación, en el cual se agotó el requisito de procedibilidad se hizo alusión a los demandantes Daiber Antonio Romero Polo y Sandra Milena Cardona Rodríguez quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor Dylan Gael Romero Cardona; Fernando José Romero Pertuz, María Isabel Polo, Julio Cesar Acosta Polo, Dierley Paola Romero y Petrona Isabel Polo Benítez.”

Motivo por el que se tomó las siguientes decisiones:

“PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por: Dulce María Plata Romero, quien es representada por su madre Dierley Paola Romero; Erika Marcela Ramos Polo quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Luisa Marcela Ramos Polo, María José Ramos Polo y Anderson Damith Ramos Ramo, conforme la parte considerativa de la presente providencia (2.1).

SEGUNDO: Admitir la demanda exclusivamente frente a: Daiber Antonio Romero Polo y Sandra Milena Cardona Rodríguez quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor Dylan Gael Romero Cardona; Fernando José Romero Pertuz, María Isabel Polo, Julio Cesar Acosta Polo, Dierley Paola Romero y Petrona Isabel Polo Benítez, en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.”

Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, con los anexos de la reforma de la demanda no se aportó el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberán excluidos totalmente de la presente controversia.



## 2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Examinada la reforma de la demanda se observa que: (i) modificó y adicionó los hechos, (ii) adicionó fundamentos de derecho; (iii) aportó pruebas documentales, y solicitó declaración de terceros.

No obstante, se constató la existencia de los siguientes yerros:

- La parte actora realizó apreciaciones personales en los hechos de la reforma de la demanda, precisando que el lugar para ello son los fundamentos de derecho.
- Relacionó un Informativo Administrativo por Lesión del señor José Miguel Ruiz, que no tiene relación con el presente asunto.
- Deberá acatar lo indicado en el numeral 2.1 de esta parte considerativa.

Por lo anterior, en uso por analogía del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el término de diez días para que la parte actora, para que subsane los yerros previamente señalados so pena de tener como no presentada la reforma de la demanda.

Finalmente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de no tenerla como presentada.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 47 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a720bc7af254c33218d6d7252b4b52c8ea73c9cf3df6aa39b25c1b644da13a**  
Documento generado en 28/10/2021 05:27:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00139-00
Demandantes	José Ricardo Herreño Camacho
Demandados	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Providencia	Fija fecha para audiencia inicial

## 1. ANTECEDENTES

Se encuentra debidamente notificada la demandada, con contestación de la demanda por parte de la entidad accionada de manera extemporánea.

## 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han surtido en debida forma las notificaciones y se ha vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y se reconocerá personería a la apoderada de la demandada, abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con la C.C. 1.075.213.373 y la T.P. 192.012 del C.S.J.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Tener como a la apoderada de la demandada, a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con la C.C. 1.075.213.373 y la T.P. 192.012 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 47 del veintinueve (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **ee303de4744d8e17611f3ea94a3e390315ba97b6a8fecdfa6699f16f847cfe53**  
Documento generado en 28/10/2021 05:22:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00147-00
Demandantes	Jaime Andrés Jaraba Cuadrado y otros
Demandados	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Providencia	Fija fecha para audiencia inicial

### 1. ANTECEDENTES

Se encuentra debidamente notificada la demandada, con contestación de la demanda por parte de la entidad accionada y fijadas las excepciones propuestas.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han surtido en debida forma las notificaciones y se ha vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y se reconocerá personería al apoderado de la demandada, abogado José Alejandro García García, identificado con la C.C. 80.087.618 y la T.P. 194.282 del C.S.J.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la demandada al abogado José Alejandro García García, identificado con la C.C. 80.087.618 y la T.P. 194.282 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 47 del veintinueve (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **b27cadd1bf6586540b0b732b9528c81b7e276ec2291f8fba2d22e2baae9a1d9a**  
Documento generado en 28/10/2021 05:22:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00238-00
Demandantes	Carlos Julio Galindo y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Carlos Julio Galindo, María Odalinda Porras Acosta, Dylann Galindo Oyoba, menor de edad que es representado por su madre la señora Leydy Viviana Oyoba Benavides; Iann Mathias Galindo Pineda menor de edad que es representado por su madre la señora Julie Maritza Pineda González; Jorge García Porras y Rafael Armando García Porras quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de la señora Maria Cristina Ramírez Zapata, quien se encontraba reclusa en una instalación de la entidad demandada.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.1 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** La parte actora deberá aportar el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los demandantes Jorge García Porras y Rafael Armando García Porras.

Recordando que es obligatorio el cumplimiento de dicho requisitos para todos y cada uno de los demandantes.

**2.2 DE LA LEGITIMACIÓN.** Se deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los demandantes Jorge García Porras y Rafael Armando García Porras.

Por otro lado, se deberá precisar la participación de la Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho en la presente litis, ya que, en los hechos de la demanda no se le endilga responsabilidad alguna, además es importante traer a colación que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2160 de 1992 y demás normas concordantes; y en igual sentido la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios creada por Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011 adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Motivo por el que, las aludidas entidades pueden representarse por sí mismos, sin que sea necesario traer a la presente litis al ministerio previamente citado, salvo que se impute algún tipo de responsabilidad, pero que no se constata en los hechos narrados en la demanda.



2.3 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho.

Además, debe tenerse en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, es por ello que debe establecerse la relación o injerencia de cada uno de los demandados en la causa adecuada del daño, ya sea por acción u omisión a sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, en armonía con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir, en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.5 DE LAS PRUEBAS. La parte actora deberá organizar todas las pruebas allegas como se relacionan en la demanda digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

Respecto al dictamen periciales se les dará trámite conforme lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual **deberá aportar** los documentos a que hace referencia el artículo 226 del Código General del Proceso.

2.7 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- En otro documento unificar igualmente las pruebas y anexos presentados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 47 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e93c2e3151864613e14ec962c32637f0a6fed2d7543e0a4ab6d0e8666b19f1d8**

Documento generado en 28/10/2021 01:25:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00244-00
Demandantes	Eder Luis Medina Negrete y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Eder Luis Medina Negrete, Manuel Medina Noriega, Fátima del Carmen Negrete Noriega, Yeimi Esther Medina Negrete, Oscar Medina Paternina, Manuel Medina Paternina y Juan Carlos Medina Paternina; quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones causadas al primero de los demandantes mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. Se deberá allegar nuevamente todos los poderes otorgados por los demandantes, toda vez que, los aportados con la demanda son totalmente ilegibles.

En igual sentido se deberán aportar los registros civiles de los demandantes **legibles**, salvo de los ciudadanos Manuel Medina Noriega y Fátima del Carmen Negrete Noriega por no ser necesarios.

2.2 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar **apreciaciones personales y jurídicas**, dentro del citado acápite, pues, las mismas se deberán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho.

2.3 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"

Recordando además que, desde la Sentencias de Unificación de perjuicios inmateriales de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto 2014, determinó que el ítem indemnizatorio de daño a la vida en relación sería subsumido en el denominado "daño a la salud" y que el mismo es exclusivamente para la víctima directa.

Finalmente, no efectuará fundamentos **jurídicos**, dentro del citado acápite, pues, se reitera que las mismas se podrán hacer en el acápite de fundamentos de derecho.

2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda **de forma individual** y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo



157 Ibid., es decir, en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.5 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

2.6 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- **Verificar que tanto la demanda como las pruebas y anexos de la misma, sean legibles ya que la demanda inicial y la mayoría de los documentos son totalmente ilegibles.**
- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- En otro documento, unificar todas las pruebas y anexos adjuntos.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de Rechazo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 47 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**64c1bb7d5d2a806b5f78f1e133c6d11fb9e1363186bdce881d4c983b36981717**  
Documento generado en 28/10/2021 01:21:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2021-00246-00
Demandantes	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca
Providencia	Remite por competencia en razón a la cuantía
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

La Nación -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca y de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., a fin de que se declare el incumplimiento parcial del Contrato Interadministrativo No. 20150407.

## 2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda se constató que la pretensión sobre la cual se basa la presente controversia, es la declaratoria de incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 20150407 y como consecuencia de ello se condene a la entidad demandada a pagar lo siguiente:

Pretensión	Valor	Equivalente aproximado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente
2da. Cláusula penal	Mil Veintiún millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos quince pesos (\$1.021.765.815 COP).	1.124
4ta. Perjuicios de acuerdo a los informes técnicos	Dos mil ciento dieciocho millones cuatrocientos dieciséis mil trescientos treinta y tres pesos con sesenta centavos (\$2.118.416.333,60 COP).	2331.7

Por tal motivo, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, pues, excede el monto de \$ 454.263.000 es decir **500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme el Numeral 6° del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente, el cual dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)**

**6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera del texto original)**



En consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia conforme lo dispone el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia factor cuantía. En consecuencia, no se aprehende el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 47 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6597fd3542f297b30584ee22d9bc9c56f5cd3b847ca473073db871c857ef0f**  
Documento generado en 28/10/2021 01:32:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00262-00
Demandantes	Oliva Inés Lemos Lozano y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Oliva Inés Lemos Lozano, Rosa del Carmen Lemos Lozano quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija Alba Liliana Quintero Lemus; Gladys Lemos Lozano, José Albert Lemos Lozano, Helena De Jesus Lemos Mayoral, Nubia Consuelo Lemos Tello, Dianny Inés Chamorro Casama, Farley Danilo Chamorro Casama, Neldo Chamorro Casama\*, Emini Chamorro Casama\*, Ramón Antonio Herrera Wiedeman, Yasmina Córdoba Wiedeman, Gladys María Córdoba Wiedemann, Pedro Caldera Espejo, Ladys Adriana Gonzalez Lemos, Monica Alejandra Gonzalez Lemos, Jairo Eliecer Quintero Lemos, Claudia Marcela Quintero Lemos, Karin Daniela Lemos Machado, Andrés Eduardo Mena Lemos, Heidelger Alexander López Córdoba, Karina Alcira López Cordoba, Gladys Oriana Rosero Córdoba, Leonardo Antonio Rosero Cordoba, Mario Chamorro Castro\*, Yerling Karina Cuesta Córdoba y Myriam Camila Chamorro Castro, quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de su familiar el señor Jhon Alexander Lemus Chamorro.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. La parte actora omitió aportar el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos y cada uno de los demandantes.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN. Se deberá allegar nuevamente todos los poderes otorgados por los demandantes, toda vez que, los aportados con la demanda no cumplen el requisito previsto en el artículo 5to del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Deberá precisarse sobre la comparecencia a la presente controversia de los ciudadanos NELDO CHAMORRO CASAMA, EMINI CHAMORRO CASAMA y MARIO CHAMORRO CASTRO, ya que revisados los anexos de la demanda aportaron poder<sup>1</sup>.

En igual sentido se deberán aportar los documentos que acrediten la relación de consanguinidad entre el señor Jhon Alexander Lemus Chamorro y los demandantes: (i) Ramón Antonio Herrera Wiedeman, (ii) Yasmina Córdoba Wiedeman, (iii) Gladys María

<sup>1</sup> Sin el llenado de los requisitos normativos vigentes, como se precisó en el inciso primero de ese numeral.



Córdoba Wiedemann (iv) Pedro Caldera Espejo (v) Heidelger Alexander López Córdoba, (vi) Karina Alcira López Cordoba, (vii) Gladys Oriana Rosero Córdoba, (viii) Leonardo Antonio Rosero Cordoba, (ix) MARIO CHAMORRO CASTRO, (x) Yerling Karina Cuesta Córdoba y (xi) Myriam Camila Chamorro Castro.

Lo anterior, como quiera que los padres registrados en los registro civiles de los enunciados ciudadanos, no tienen relación con los padres ni abuelos paternos o maternos del señor Jhon Alexander Lemus Chamorro.

Finalmente, la parte actora realizará una verificación de los nombres y apellidos de los demandantes para que se registren tal y como se constan en su documento de identificación.

2.3 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales, dentro del citado acápite, pues, las mismas se deberán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho.

2.4 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegadas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

2.5 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- En otro documento, unificar todas las pruebas y anexos adjuntos.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>2</sup>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de Rechazo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 47 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
60



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67a9a0773fd459e14dabb3c17aee7e6065f843359443a8c69f53d4e783c9ddb7**

Documento generado en 28/10/2021 05:26:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00264-00
Demandantes	Ruby del Carmen Guarín Figueroa y Catalina Tello Guarín
Demandado	Nación –Rama Judicial
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Se recibe expediente digital remitido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien con providencia del 17 de septiembre de 2021, resolvió declarar su falta de competencia en razón al factor territorial y ordenó la remisión para este circuito judicial.

1.2 Las ciudadanas Ruby del Carmen Guarín Figueroa y Catalina Tello Guarín, quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación –Rama Judicial, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunto error judicial, que tiene génesis en la decisión tomada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 111 del 13 de marzo de 2019.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1 Se aprehenderá el conocimiento del presente asunto.

### 2.2 De la inadmisión de la demanda

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. Se deberá allegar los poderes otorgados por los demandantes, los cuales deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 de Código General del Proceso en armonía con el artículo 5to del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Deberá acreditar la legitimación en la causa por activa de las demandantes, respecto Ruby del Carmen Guarín Figueroa, que se demuestre las características para ser beneficiaria de las sentencias de unificación dictadas por la Corte Constitucional.

Ahora, respecto de la señora Catalina Tello Guarín aportar el registro civil de nacimiento que demuestre su relación filiar con la señora Ruby del Carmen Guarín Figueroa.

2.2.2 DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. La parte actora deberá en un solo acápite los fundamentos de derecho, como quiera que en la demanda inicial esta en tres puntos diferentes, acápites 5, 6 y 7 de la demanda.



2.2.3 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir, en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.2.4 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda unificado, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, **siendo estas claras y legibles.**, como quiera que las allegadas con la demanda inicial son ilegibles salvo los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

2.2.5 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- En otro documento, unificar todas las pruebas y anexos adjuntos.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aprender el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de rechazo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 47 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdf2a7c0aea179e125c1a60c0a87ec593d2ffd2c8b977d2efaa612414b626b9**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 28/10/2021 05:26:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conciliación Prejudicial
Radicación	11001-33-43-060-2021-00271-00
Convocante	Electude Colombia S.AS.
Convocado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Providencia	Remite por competencia
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, frente a las pretensiones del convocante derivadas de las posiciones encontradas respecto de la legalización y ejecución del contrato CO1.PCCNTR.2083137 de 2020, cuyo valor es de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$2.155.312.000).

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”

De acuerdo con la citada norma, los Jueces Administrativos en primera instancia conocen en primera instancia de los procesos contractuales cuando éstos no excedan la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que no excedan la suma de \$ 454.263.000.

Así las cosas, este despacho no es competente para conocer de este asunto, toda vez que la conciliación versa sobre el medio de control de Controversias Contractuales, cuya cuantía fue fijada en la suma de Dos Mil Ciento Cincuenta Y Cinco Millones Trescientos Doce Mil Pesos M/CTE. (\$2.155.312.000).

Debe tenerse en cuenta que la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien en el acta de conciliación prejudicial ordenó remitir expediente al Tribunal



Administrativo de Cundinamarca, para efectos del control de legalidad, atendiendo para ello, la cuantía fijada por el convocante, como estimativa de sus pretensiones equivalente al valor de Dos Mil Ciento Cincuenta y Cinco Millones Trescientos Doce Mil Pesos M/cte (\$ 2.155.312.000)

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su competencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las correspondientes y anotaciones.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el



Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 47 de VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**9a286e0d30814b5844de3e0de15a835c2b80f68b504a78680dcdaf31412d5b99**

Documento generado en 28/10/2021 05:15:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00272-00
Demandantes	Kelly Xiomara Rodríguez Ciro y otros
Demandado	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Las ciudadanas Sandra Roció Suarez Huérfano quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores Yeimi Tatiana Gonzalez Suarez Y Katherine Yuliana Gonzalez Suarez; Y Maria Hilda Huérfano Hernandez, quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación –Rama Judicial y Nación –Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunta privación injusta de la libertad de la primera de las demandantes.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. Los poderes adjuntos con la demanda, cumplen con el requisito previsto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.3 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho.

Igualmente, precisará los fundamentos fácticos que permitan endilgar responsabilidad a cada una de las entidades demandadas, ya que los mismos son los fundamentos fácticos de las pretensiones.

2.4 DE LAS PRETENSIONES. Recuerda este Despacho que, el ítem indemnizatorio denominado "Daño a la vida en relación", desde la Sentencias de Unificación de perjuicios inmateriales de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto 2014, determinó que el aludido ítem indemnizatorio, sería subsumido en el denominado "daño a la salud". Y que el mismo sería otorgado exclusivamente a la víctima directa.

Motivo por el que, deberá ajustar dicha pretensión.

2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas y sobre la de mayor valor se establecerá la competencia en razón a la cuantía.



2.6 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda unificado, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

Por otro lado, se abstendrá de solicitar pruebas que ya aporta con la demanda para evitar confusiones al momento en que se decreten las pruebas a su favor.

2.7 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- En otro documento, unificar todas las pruebas y anexos adjuntos.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 47 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc8fd9f71107bb900d613175e0a5075ccea188a18cda8b8b13b5427f2d11a5e**  
Documento generado en 28/10/2021 05:26:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Acción Popular
Radicación	11001-33-43-060-2021-00273-00
Accionante	Conjunto Residencial Maderos de La Floresta P.H.
Accionados	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Tema	Admite demanda y niega medida cautelar
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

La parte accionante subsanó la demanda dentro del término.

El Conjunto Residencial Maderos de la Floresta Propiedad Horizontal, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

A su vez solicitó se decrete como medida cautelar se ordene a la entidad accionada a que instale la taquilla de Transmilenio en otro sector que no sea la zona de antejardín del conjunto.

Lo anterior, en razón a que está proyectada la construcción de la taquilla de Transmilenio, la tendrá una altura de 3.70 mts y la altura del muro de la terraza del Conjunto Residencial Maderos de la Floresta P. H., es de 5.20 mts, es decir, que solo quedaría un espacio reducido de un metro 1.50 mts entre el techo de la taquilla y el muro de la terraza que corresponde al segundo piso de la unidad residencial; por ello consideran que están en riesgo las familias que habitan el conjunto, ya que cualquier persona puede acceder a la terraza donde quedan las puertas de ingreso a las cuatro torres de apartamentos que conforman el conjunto.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse así:

### 2.1 DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998 y 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá su admisión.

### 2.2 DE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

*"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*



- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

*PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."*

Al momento de sustentar la acción constitucional, se indica en los hechos de la demanda que la construcción de la taquilla de Transmilenio queda un espacio de 1.50 mts entre el techo de ésta y el muro de la terraza del segundo piso del conjunto residencial accionante, por ello solicita su reubicación.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la mencionada taquilla aún no ha sido construida y de acuerdo con lo manifestado por el Instituto de Desarrollo Urbano en respuesta del 4 de agosto de 2021, al derecho de petición radicado por la parte accionante, indicó lo siguiente:

*"(...) el IDU le solicitará al contratista de obra revisar si existe la posibilidad de reubicar la taquilla en el sentido de separarla del paramento del conjunto residencial "Maderos de la Floresta" en 6.5 metros aproximadamente y de esta forma mitigar el riesgo de escalar desde el techo de la taquilla a la terraza del segundo piso del conjunto residencial.*

*(...)"*

Así las cosas, conforme a lo indicado por la parte accionante y conforme a los hechos de la demanda, así como las pruebas aportadas, se establece que no se configura una situación de peligro o riesgo respecto de la situación planteada por la parte actora, que conlleve a que la autoridad judicial deba adoptar medidas inmediatas para prevenir un posible daño inminente, en razón a que está en estudio la posibilidad de reubicar la taquilla de Transmilenio y aún no se ha iniciado la construcción de ésta.

De manera que al no estar acreditado lo manifestado por la parte accionante, esto es, el perjuicio irremediable se negará la medida.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



PRIMERO: Admitir la demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentada por el Conjunto Residencial Maderos de la Floresta Propiedad Horizontal contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia al Directo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, doctor Diego Sánchez Fonseca, o quien haga sus veces y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial.

TERCERO: Comuníquese al Defensor del Pueblo, haciéndosele entrega de una copia de la demanda y de ésta providencia para efectos de lo dispuesto en los Artículos 13 y 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado por un término de diez (10) días, durante los cuales se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Se advierte que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

SEXTO: Infórmese a los miembros de la comunidad residente en la Floresta de la iniciación de esta acción. Para tal efecto dentro del término de cinco (5) días, el actor popular deberá acreditar dentro del proceso, la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación con cubrimiento en la referida comunidad, así como deberá publicarse en la página web del Despacho con el objeto de darle mayor publicidad a la presente acción constitucional.

SÉPTIMO: Negar la medida cautelar, por lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 47 de VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1e6bd0e4bf0d840818c0fea06ec72f9b05e1fcb527ab86c8179303edd4fd2e**  
Documento generado en 28/10/2021 05:15:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**